

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTÁ
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Teléfono 601-3532666 Ext. 71489
Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela presentada por la señora **MARTHA TRIVIÑO MENDEZ**, contra la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**.

HECHOS

1°. Refirió la accionante, **en escrito aclaratorio de demanda**, que el 11 de julio de 2023, radicó derecho de petición, ante la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, solicitando información sobre una foto multa, sin obtener respuesta.

2°. Con ocasión a la demanda inicial radicada por la señora **MARTHA TRIVIÑO MENDEZ**, el Despacho dispuso vincular a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, a la **PERSONERIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** y a la **SECRETARIA DE TRANSITO DE BUCARAMANGA**, sin embargo, solo se hará análisis frente a la actuación relacionada en el escrito allegado el 15 de agosto de 2023 por la actora, en el que se precisa, lo siguiente:

“La presente ACCIÓN DE TUTELA está en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA por la vulneración del Art 23 de C.P.C conexos con los Art 29,51 de la C.P.C, donde por medio de petitorio el día 11 de julio de 2023 ante la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA se requiere información sobre foto multa y a la fecha no ha dado respuesta ni de fondo ni de forma”

Por ende, solamente se analizará lo antes anotado.

Esta actuación fue recibida mediante el aplicativo web, procedente de la oficina judicial, el 14 de agosto de 2023.

DERECHOS Y PRETENSIONES INCOADAS

Se deprecó la protección al derecho de petición.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

1°. La **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, dentro del término otorgado en el traslado de la demanda, no remitió la contestación de la demanda.

2° Las respuestas allegadas por la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, la PERSONERIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y la SECRETARIA DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, no serán objeto de estudio, por cuanto, la accionante, le aclaró al Juzgado el 15 de agosto de 2023, que la acción de tutela está *dirigida exclusivamente* contra la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, y en ese orden se tienen como no vinculadas a la presente actuación, por cuanto el tema allí tratado difiere con la pretensión de la actora.

PRUEBAS

La accionante anexó con la demanda, los siguientes documentos:

*Petición enviada por correo electrónico, a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA:



*Acuse de recibido.

RESPECTADO(A) USUARIO(A), SU PETICIÓN HA SIDO ENVIADA A LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD BAJO EL RADICADO 2023095760 DE 11/07/2023 PARA SER ATENDIDA A LA MAYOR BREVEDAD.**

*Reporte del comparendo.

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURIDICO

Establecer si el derecho de petición reclamado por la señora MARTHA TRIVIÑO MENDEZ, está siendo vulnerado, ante la omisión de respuesta por parte de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

DEL DERECHO DE PETICION:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que "(...) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*"².

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: "el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa". En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que "*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como, por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión*" ² Sentencia T-430/17. ² Sentencia T-376/17. ² Sentencias T-610/08 y T-814/12. ⁵ Sentencia T-430 de 2017.

indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”².

En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante, la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho⁵. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa medida, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

En sentencia T-044/19, la CORTE CONSTITUCIONAL precisó lo siguiente:

“**NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.** (i)Prontitud. *Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”* (ii)Resolver de fondo la solicitud. *Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.* (iii)Notificación. *No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”*.

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

En el caso sometido a estudio se demuestra que la señora TRIVIÑO MEDEZ, presentó vía correo electrónico el 11 de julio de 2023, un derecho de petición, a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, solicitando información relacionada con el comparendo 35827519, a la que se le asignó el radicado 2023095760,

La entidad accionada, no allegó respuesta al traslado efectuado, a pesar de haberse notificado en debida forma, desde el 15 de agosto de 2023 y en ese orden, se dará aplicación a las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo.

Al respecto, la CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia T- 030 de 2018, dijo lo siguiente:

“El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone:

“Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

“En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud...”

En igual sentido, en la sentencia T-250 de 2015, por parte de esa Corporación, se dijo sobre la presunción de veracidad, lo siguiente:

“... encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias.” 5.3.1.3 Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial.

“... La presunción de veracidad, es entonces, un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular cuando el juez solicita información, y no es aportada. De esa manera el trámite constitucional sigue su curso sin verse supeditado a la respuesta de las entidades...”

Como la petición se hizo el 11 de julio de 2023 y fue recibida en la misma fecha asignándosele el radicado 2023095760, el término de quince días para dar la respuesta, atendiendo las previsiones de la Ley 1755 de 2015, se venció el 2 de agosto de 2023.

En consecuencia, se tutelaré el derecho de petición y se ordenará al **SECRETARIO DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, DR. JORGE ALBERTO GODOY LOZANO**, so pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, en el término máximo de **cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación del fallo, dé contestación a la petición**, presentada por la señora **MARTHA TRIVIÑO MENDEZ**, el **11 de julio de 2023, con radicado 2023095760** y se lo comunique al email: karitarozo.87@gmail.com

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición a la ciudadana MARTHA TRIVIÑO MENDEZ, vulnerando por la SECRETRIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

SEGUNDO: ORDENAR al doctor JORGE ALBERTO GODOY LOZANO, SECRETARIO DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y/o quien haga sus veces, so pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, que en el término máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación del fallo, dé contestación a la petición, presentada por la señora MARTHA TRIVIÑO MENDEZ, el 11 de julio de 2023, con radicado 2023095760, y se lo comunique al email: karitarozo.87@gmail.com

TERCERO: DESVINCULAR a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, a la PERSONERIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y a la SECRETARIA DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, por las razones indicadas en esta decisión.

CUARTO: ORDENAR que si dentro del término de ley no es impugnado el fallo (tres días siguientes a la notificación de este fallo) se envíe sin demoras las diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, vía correo electrónico.

La notificación a las partes, se debe hacer a los siguientes e mails:

ACCIONANTE:
karitarozo.87@gmail.com

ACCIONADA y VINCULADAS:

*SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA:
notificaciones@cundinamarca.gov.co

*PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION: mllopez@procuraduria.gov.co

*PERSONERIA DE BUCARAMANGA: info@personeriabucaramanga.gov.co

*SECRETARIA DE TRANSITO DE BUCARAMANGA:
notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ